

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00306-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”
Parte demandada: Luz Aydee Saavedra Vera



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta Nro. 33

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00306-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”
Parte demandada: Luz Aydee Saavedra Vera

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M) del día jueves quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad¹, en asocio con la Profesional Universitaria del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual según lo previsto en los artículos 2² y 7³ del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, con el fin de realizar la Audiencia de Pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto del 12 de febrero de 2021⁵.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...).*”

³ “Artículo 7. *Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...).*”

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁵ Fls. 305 a 306 del cuaderno principal II.

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00306-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”
Parte demandada: Luz Aydee Saavedra Vera

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020⁶, expedido por el Gobierno Nacional, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁷, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080⁸ de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticiona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandante: Yudi Lorena Torres Varón, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.130.627.266 expedida en Cali y la T.P. Nro. 292.509 del C.S. de la J., Celular: 3118752209, Dirección: Calle 22 Nro. 15-71 Edificio Arenas de la ciudad de Sincelejo - Sucre Correo electrónico: paniaguaibague@gmail.com

Se identifica apoderado Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES (litisconsorte necesario): Paola Andrea Ruíz González, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.022.373.346 expedida en Bogotá y la T.P. Nro. 288.456 del C.S. de la J., Celular: 3505335230, Dirección: Calle 26 Nro. 69-76 Torre I Piso 17 Torre 1 Edificio Elementos de la ciudad de Bogotá Correo electrónico: notificacionesjudiciales@adres.gov.co y Paola.Ruiz@adres.gov.co

En este momento al verificar que el memorial bajo el cual se confirió poder no fue

⁶ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁷ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁸ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00306-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
Parte demandada: Luz Aydee Saavedra Vera

remitido a los demás intervinientes conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procede a remitirlo.

Se consulta a la apoderada judicial de la parte demandante: Sin observación.
Nueva E.P.S.: Sin objeción.

Auto: Se le conmina a la apoderada judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para que se sirva remitir todos los memoriales bajo el apremio del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir de manera simultánea a todas las partes e intervinientes dentro del presente asunto.

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a la Doctora Paola Andrea Ruíz González, como apoderada judicial de ADRES en calidad de litisconsorte necesario, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.022.373.346 expedida en Bogotá y la T.P. Nro. 288.456 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los efectos del memorial poder allegado (fl. 309).

La decisión queda notificada en estrados.

Se identifica apoderado Nueva E.P.S. (litisconsorte facultativo): Jhon Edward Romero Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.238.736 expedida en Bogotá y la T.P. Nro. 229.014 del C.S. de la J., Teléfono 4193000, Dirección: Carrera 85 K Nro. 46 A -66 piso 2 ala sur de la ciudad de Bogotá Correo electrónico: johne.romero@nuevaeps.com.co

Ministerio Público: No asistió

Instalada en debida forma la presente diligencia, el Despacho procede a desarrollar la **audiencia de pruebas** prevista en el artículo 181 del C. de P.A. y de lo C.A.

Prueba Documental de oficio.

Mediante providencia del 12 de febrero del 2021 (fls. 306 a 307) se hizo alusión al incumplimiento de parte de COLPENSIONES de remitir prueba documental decretada de oficio por el Despacho desde el 25 de septiembre del 2019, y al fenecimiento del término judicial conferido para el cumplimiento de tal deber procesal, sin embargo, no se tomó ninguna determinación frente a este medio de prueba en la mencionada providencia, por lo que procederá a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

Allegado correo electrónico de parte de COLPENSIONES el pasado 26 de febrero del 2021 (fl. 321), en el que se efectúan precisiones frente al cumplimiento de su carga procesal, el Despacho una vez revisado el buzón de mensajes del correo institucional adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, encontró que se remitió de parte de la entidad demandante COLPENSIONES, dentro del término de 10 días siguientes al requerimiento efectuado por este juzgado el 30 de septiembre del 2020, el expediente administrativo pensional de la señora Luz Aydee Saavedra y respuesta frente al monto y periodo del bono tipo B, documentación que se puso en conocimiento de las partes en los términos del artículo 201A de la Ley 2080 del 2021, previa la realización de esta audiencia, por lo que se tendrá por incorporada a esta foliatura. Frente a la documentación que fue remitida vía correo electrónico el día 22 de febrero del presente año no

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00306-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
Parte demandada: Luz Aydee Saavedra Vera

se tomará en cuenta toda vez que fue allegada fuera del término judicial conferido para ello.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Interrogatorio de parte. Art. 198 y sgtes. C.G. del P.

El Despacho llama a interrogatorio de parte:

1. A la señora Luz Aydee Saavedra Vera en calidad de demandada, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 37.313.396 expedida en Ocaña - Norte de Santander, Edad: 62 años, Estado Civil: Unión Libre, Profesión u oficio: Pensionada, Dirección: Multifamiliares de Vila Café Torre 1 Apartamento 204 de Ibagué, celular: 3187885925, correo electrónico: luz.aydee2009@hotmail.com

Señora Luz Aydee Saavedra Vera, antes de recibir su declaración es pertinente advertirle sobre la responsabilidad penal, social y moral que acarrea una declaración como la que va a rendir en esta instancia judicial. Se le hace énfasis en que el artículo 33 de la Constitución Política consagra que Usted no está obligada a declarar contra sí misma ni contra sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y que según lo establecido respecto a la responsabilidad penal, el artículo 442 del Código Penal, si Usted falta a la verdad o la calla total o parcialmente, puede incurrir en el delito de falso testimonio.

Hechas estas advertencias, el Juzgado procede a tomar el juramento "Usted ha sido llamada para declarar en el presente proceso, se le recuerda que debe decir la verdad sobre los hechos que le consten o de los cuales tenga conocimiento, si la calla total o parcialmente, incurrirá en el delito de falso testimonio establecido en el Artículo 442 del Código Penal, que determina una pena entre 6 y 12 años. Levante su mano derecha: ¿Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir?". Si, Juro verdad.

Interrogada por sus generales de Ley. CONTESTO: Es mi nombre y apellidos como quedaron anotados, edad, domicilio, profesión u ocupación, grado de escolaridad.

A continuación, el Despacho realiza preguntas, cuestionario que se incorpora en CD de audio y video que hace parte de la audiencia.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante quien solicitó la prueba, para interrogar a la demandada.

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandada quien ingresa a la sala virtual de audiencias en este momento: Adriana Sammara Vanegas Manchola, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 65.779.288 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 145.851 del C.S. de la J., Celular: 3133172050, Dirección: Centro Comercial Pasaje Real Oficina 605 de Ibagué, Correo electrónico: asavama2@hotmail.com

Se concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandada para contrainterrogar.

Apoderado judicial litisconsorte necesario ADRES no contrainterrogó.

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00306-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
Parte demandada: Luz Aydee Saavedra Vera

Apoderado judicial litisconsorte facultativo Nueva E.P.S. no contrainterrogó.

Se pregunta a la declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia. Contestó: No señor Juez.

- Preclusión término probatorio.

Despacho: Recaudado el material probatorio, y por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y se presente concepto si a bien lo tiene, de acuerdo con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Constancia: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma⁹ previa lectura y aprobación del acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 03:01p.m. del día de hoy jueves 15 de abril de 2021.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.


José David Murillo Garcés
Juez


Mónica Alexandra Ibañez Leal
Secretaria Ad-hoc

⁹ **NOTA ACLARATORIA:** La presente acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.